

RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA AL SOCIO DE UNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de septiembre de 2019, unificación doctrina (RCUD 1741, 2017)

M^a José Arnau Cosín

Doctoranda en Economía Social

Instituto Universitario de Investigación en Economía Social,
Cooperativismo y Emprendimiento (IUDESCOOP)

Universitat de València

La sentencia escogida, de la que es ponente la Excm. Sra. D^a Concepción Rosario Ureste García, estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (en adelante, RCUD) al existir contradicción entre la sentencia recurrida y la aportada de contraste. En este caso, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (en lo sucesivo TS) reconoce a una socia de Cooperativa de Trabajo Asociado la pensión de jubilación anticipada tras la extinción de su contrato por causas económicas, acordado por Asamblea General de la cooperativa en el seno del concurso voluntario en el que se hallaba la cooperativa.

Además, en esta sentencia se incorporan resoluciones precedentes de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en las que se ha reconocido la jubilación anticipada al socio trabajador de una cooperativa.

I. Planteamiento

Este recurso tiene su origen en la reclamación planteada por parte de una socia de una cooperativa de trabajo asociado frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de jubilación. El socio reclama el reconocimiento de la jubilación anticipada tras

la extinción de su contrato por causas económicas, acordado por la Asamblea General de la Cooperativa en el seno del concurso voluntario en el que se hallaba la cooperativa. Dicho socio estaba incluido en el Régimen General de la Seguridad Social (en lo sucesivo RGSS) y por tanto, equiparado a los trabajadores por cuenta ajena.

1. Antecedentes del conflicto

Los antecedentes fácticos que conducen al pronunciamiento del Tribunal Supremo son los siguientes:

- La socia formaba parte de una cooperativa en la que prestaba sus servicios como socia trabajadora y se encontraba dada de alta en el RGSS.
- La cooperativa fue declarada en concurso voluntario 1030/13 por parte del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Donostia, y como consecuencia se procedió a la extinción colectiva de los trabajadores por cuenta ajena de la cooperativa. Poco después, la Asamblea General de EDESA acordó, el 25 de febrero de 2014, la extinción del derecho a prestar su trabajo de los socios trabajadores por causas económicas, con efectos a partir de la resolución de la Autoridad Laboral que reconozca la situación de desempleo, conforme a lo previsto en el R.D. 1043/1985. El Director de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Empleo y Políticas Públicas declaró a los socios trabajadores de la cooperativa (incluida la recurrente) en situación legal de desempleo a partir del 24 de marzo de 2014.
- El 3 de noviembre de 2015 la socia solicitó al INSS la jubilación anticipada, solicitud que fue denegada conforme al siguiente argumento: *“la asimilación de los socios cooperativistas a trabajadores por cuenta ajena es una ficción legal al sólo efecto de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social, por lo que están excluidos de la aplicación de las normas laborales y, por lo tanto, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.- Por lo que no puede acceder a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador ya que se requiere que el motivo del cese en el trabajo se encuentre entre las causas legalmente tasadas según lo establecido en el vigente artículo 161 bis 2.a apartado d) de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RD 1/1994, de 20 de junio”*.

La socia presenta la reclamación previa contra la denegación del INSS el cual confirma dicha denegación, lo que supone la interposición de la correspondiente demanda por parte de la socia en materia de jubilación anticipada involuntaria.

2. La sentencia de suplicación

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en adelante, TSJPV) desestima el recurso de suplicación planteado por la socia y por tanto, confirma la sentencia de instancia del Juzgado de lo Social núm.9 de Bilbao que, le había denegado el reconocimiento a la jubilación anticipada involuntaria.

3. El recurso de casación para la unificación de doctrina

La socia formaliza el recurso de casación para la unificación de doctrina contra Sentencia dictada por el TSJPV de 14 de marzo de 2017, rec. 347/2017 y aporta como sentencia contradictoria la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (en lo sucesivo TSJLR), de 12 de mayo de 2016 (R. 82/16).

La cuestión planteada en el recurso de casación gira en torno a las siguientes normas: la Disposición Adicional 4ª y arts.7.1. c) y 97.1 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Empresas y el artículo 129 de la Constitución Española en relación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado encuadrados en el RGSS.

El objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en decidir si la socia de una cooperativa de trabajo asociado afiliada al RGSS, tiene derecho a la jubilación anticipada cuando, reuniendo el resto de los requisitos exigidos por la ley, su contrato se ha visto extinguido por Auto del Juzgado de lo Mercantil en virtud de despido colectivo tramitado en el seno de un concurso en que se hallaba inmersa la cooperativa.

El Ministerio Fiscal considera que es improcedente este recurso, al entender que se incumplen los requisitos del artículo 161.bis.2 de la LGSS que es el actual artículo 207.1 del Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social¹ (en lo sucesivo, TRLGSS). Por el contrario, el Tribunal estimó el recurso.

1. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm.261 de 31 de octubre de 2015).

II. Fundamentación jurídica de la sentencia

En esta sentencia, el TS estima el RCUUD formulado por la socia trabajadora de una cooperativa, y cómo consecuencia, dicho tribunal reconoce a la socia el derecho a la prestación por jubilación anticipada involuntaria. Si bien, lo interesante en el presente caso es ver cuál es la fundamentación jurídica que le lleva a tal consideración.

1. Sobre el alta de los socios trabajadores en el RGSS y la jubilación anticipada involuntaria

En primer lugar, según el art. 80, apartados 1 y 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio (en adelante LC) la cooperativa de trabajo asociado tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros; por lo que para ser socio trabajador hay que tener capacidad para contratar la prestación de su trabajo; sin embargo, la relación que vincula al socio trabajador con la cooperativa es societaria y no laboral, dada su doble condición de trabajador y propietario de la empresa. Dicha relación debe regirse por lo acordado por mayoría entre los socios trabajadores y se refleje en los estatutos sociales, reglamento de régimen interior y acuerdos sociales adoptados en asamblea, y no por contratos de trabajo ni normas laborales.

No obstante lo anterior, el socio trabajador como cualquier otro ciudadano, debería tener acceso a la protección social², en este sentido el artículo 7 c) del TRLGSS incluye expresamente al socio trabajador de una cooperativa en el sistema de la Seguridad Social³, establece algunas especialidades⁴, y autoriza al Gobierno

2. Art.7 c) TRLGSS “Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

c) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.”

3. El artículo 39 de la CE “ 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia” y Artículo 41 “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

4. López Gandía, J. (2017): *Cooperativas y Seguridad Social*, Editorial Bomarzo, p. 11.

a adaptar las normas sobre Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa (art. 14. 4 TRLGSS).

Así, el artículo 14 del TRLGSS tras recordar que los socios trabajadores disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, añade que, la cooperativa de trabajo asociado puede optar entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en cuyo caso dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente. Esa opción deberá incluirse en los estatutos y solo podrá modificarse en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca. Cabría añadir que, siendo una mención estatutaria, su inclusión y modificación requerirá el acuerdo mayoritario de los socios exigido por la legislación cooperativa para toda modificación estatutaria.

¿Qué implica que la cooperativa opte por dar de alta a sus socios trabajadores en el RGSS y que estos sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena?

A bote pronto la respuesta sería que los socios trabajadores tendrían los mismos derechos como beneficiarios de la Seguridad Social que los trabajadores por cuenta ajena, es decir, se les aplicaría la misma acción protectora en materia de afiliación, cotización y prestaciones.

Ahora bien, la asimilación no va a ser total puesto que el legislador excluye expresamente de las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial a las cooperativas de trabajo asociado (art. 14.3 TRLGSS) . Por ello, si la Ley de protección social no establece exclusión alguna nos encontramos ante una asimilación total de ambos colectivos en el RGSS.

En segundo lugar, si el socio trabajador esta dado de alta en el RGSS ¿tiene derecho a la jubilación anticipada por causas no imputable al mismo? Si nos ceñimos a la equiparación entre el socio trabajador y el trabajador por cuenta ajena, la respuesta es afirmativa, dado que el legislador no lo ha excluido de la misma. No obstante, vamos a ver cuáles son los requisitos que establece la norma social para esta prestación de jubilación.

Según el art. 207.1 TRLGSS el acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el artículo anterior.

b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

1.^a El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.^a El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3.^a La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4.^a La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5.^a La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos contemplados en las causas 1.^a y 2.^a, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.”

Si analizamos este artículo 207.1 d) del TRLGSS se utilizan términos “*trabajador por cuenta ajena*”, “*el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral*”, “*despidos objetivos por causas económicas*” y “*que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente por la extinción de contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización*”. En consecuencia, este precepto está utilizando los términos propios de una relación laboral y es necesario destacar que a un socio trabajador no se le despiden sino que causa baja de la cooperativa y que es posible que no perciba indemnización alguna como consecuencia de su baja obligatoria. Por tanto, si esta norma le es de aplicación al socio trabajador, la interpretación de la misma tendrá que ser acorde con esta figura, como veremos a continuación.

Como se ha indicado en los hechos, la socia trabajadora es dada de baja obligatoria por causas económicas (artículo 85 de la LC) dentro del concurso voluntario de acreedores, con fecha de efectos a partir de la resolución de la Autoridad Laboral, fecha a partir de la cual pasó a la situación de desempleo.

En consecuencia, la socia trabajadora no es despedida propiamente, sino dada de baja obligatoria y la extinción de su relación con la cooperativa se produce dentro del concurso de acreedores, siendo tal decisión adoptada por la Asamblea General de la cooperativa. Además, como consecuencia de la falta de ajenidad, la baja obligatoria de la socia no ha conllevado el deber de indemnizar como si de un despido objetivo se tratara, requisito que por tanto no puede cumplirse.

Por tanto, si nos ceñimos al tenor literal del artículo 207.1 d) del TRLGSS (anterior artículo 161.bis 2 LGSS), es decir, si hacemos una interpretación estricta, podríamos determinar que el socio trabajador no tiene derecho a la jubilación anticipada involuntaria al no habersele despedido ni colectiva ni individualmente de forma objetiva por causas económicas, ni tampoco se ha producido la extinción por resolución judicial conforme al artículo 64 de la Ley Concursal - la cooperativa estaba declarada en concurso voluntario, pero la extinción de la relación de la socia es decidida por la Asamblea General de la misma-, y por último, no percibe ninguna indemnización por dicha extinción.

En mi modesta opinión, una interpretación estricta del artículo 207.1 d) TRLGSS supone que sólo le será reconocida la prestación por jubilación anticipada involuntaria a los trabajadores por cuenta ajena, lo cual entra en contra-

dicción con la asimilación de los socios trabajadores a los trabajadores por cuenta ajena si la cooperativa opta por el RGSS (artículo 14 del TRLGSS). Y además, la modalidad de la jubilación anticipada involuntaria no es una materia que haya querido excluir el legislador social.

Por ello, es importante que se opte por una interpretación adaptada al caso de una cooperativa de trabajo asociado, y cómo consecuencia, el socio trabajador de una cooperativa pueda acreditar que su cese por causas económicas se produce como consecuencia de una reestructuración empresarial que le impide la continuidad en la misma mediante los siguientes documentos:

- a) La comunicación individual de su baja obligatoria por causas económicas o en su caso, el acuerdo de la Asamblea General en que así lo establezca, e incluso si la cooperativa está en concurso de acreedores, el Auto del Juzgado de lo Mercantil que recoja el acuerdo de dicha Asamblea.
- b) La notificación de la resolución de la Autoridad Laboral en la que consta la declaración legal de desempleo del socio, ya que es esta autoridad la encargada de constatar la existencia de la causa económica⁵.
- c) Por último, el socio trabajador podrá aportar cualquier otro documento que considere oportuno a fin de acreditar que cumple los requisitos del artículo 207.1 TRLGSS como es el informe de vida laboral con las bases de cotización, entre otros.

Tras el anterior análisis legal veamos cuál ha sido la interpretación que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dado en el presente recurso de casación.

2. Sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina

El TS considera la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia alegada como contradictoria, y por tanto, estima el recurso de casación por unificación de doctrina, al cumplirse las exigencias del artículo 219 de la Ley de la Jurisdicción Social.

5. En el artículo 3 b) del R.D.1043/1985, de 19 de junio, se establece: *"La declaración de la situación legal de desempleo de los socios trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado se efectuará con arreglo a las siguientes normas: b) En el caso de cese definitivo de la actividad por causa económica, tecnológica o de fuerza mayor, será necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por la Autoridad Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente."*

La sentencia de contradicción es la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (TSJLR en lo sucesivo) de 12 de mayo de 2016, rec.82/16, en la que al socio de una cooperativa de trabajo asociado le fue reconocida la prestación por jubilación anticipada involuntaria. En este caso, el socio vio extinguida la relación como socio trabajador que le vinculaba a la cooperativa, por una causa económica constatada por la Inspección de Trabajo. Más tarde, estando en situación de desempleo solicitó la prestación por jubilación anticipada involuntaria, la cual fue denegada, por no haberse producido su cese en el trabajo por ninguna de las causas establecidas en el artículo 161.bis 2 de la LGSS (en la actualidad, artículo 207.1 del TRLGSS). En concreto, todos los socios de dicha cooperativa se reunieron en asamblea general extraordinaria y acordaron por mayoría presentar a la Autoridad Laboral un expediente de regulación de empleo de extinción de todos los puestos de trabajo, renunciando a la indemnización que pudiera corresponder.

Recurrida judicialmente la resolución del INSS, la sentencia de primera instancia estimo la demanda basándose en que el artículo 161.bis.2.A LGSS no puede interpretarse de forma restrictiva sino flexible, pues la relación de causas de cese involuntario que enumera no es cerrada, teniendo cabida en ella aquellos casos absolutamente similares a los que el precepto menciona en que el cese se ha producido por una reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral originada por razones de tipo económico, que es la que ha dado lugar a la baja del actor en la sociedad cooperativa, colocándole en situación de desempleo.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala de lo Social del TSJLR, que además descarta que los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado integrados en el RGSS como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, que ven extinguida la relación contractual por causa económica, estén excluidos del acceso a la jubilación anticipada involuntaria ex artículo 161.1.2 A de la LGSS.

3. La Sentencia del TS de 17 de septiembre de 2019 y su fundamentación jurídica

La Sala de lo Social del TS apoya su decisión en una serie de resoluciones precedentes a la del objeto de este recurso en las que concurren las mismas circunstancias, como son: la STS 20 de noviembre de 2011, rcud. 3407/2016; 19 de diciembre de 2018, rcud. 2233/2017 y 7 de febrero de 2019, rcud. 649/2017

(F.J. 2º párrafo 3 de la Sentencia comentada). En todas ellas se trata de otros socios de la misma cooperativa de trabajo asociado en igual situación que la socia del presente recurso y cuya pretensión fue desestimada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con análogos argumentos, e incluso invocando la misma sentencia de contraste (STSJLR de 12 de mayo de 2016, rec.82/16).

Por ello, el TS, apoyándose en la STS 10 de diciembre de 2018 señala: *“Aunque en la sentencia de contraste el despido colectivo se produce fuera de una situación de concurso que si concurre en la sentencia recurrida, la contradicción entre ambas resulta evidente puesto que concurren los requisitos previstos en el artículo 219 LRJS, dado que la identidad sustancial de hechos deriva del dato común de la existencia de una inviabilidad económica que afecta a sendas cooperativas de trabajo asociado y que provoca la extinción del contrato de los cooperativistas por dicha causas. Se pretende en ambos casos la prestación de jubilación anticipada en base al artículo 207.1.d LGSS (anteriormente el 160.1.b), obteniendo las pretensiones respuestas distintas: así mientras la sentencia recurrida entiende que el supuesto examinado no tiene cabida en el indicado precepto, la de contraste entiende que el mismo resulta plenamente aplicable.”*

En línea con lo anterior, el TS añade que en el presente caso la socia trabajadora causa baja de la cooperativa por resolución judicial al estar la cooperativa declarada en concurso de acreedores⁶, y por tanto, cumpliendo el requisito del artículo 207.1 d) apartado 3º del TRLGSS, y esté junto con los otros requisitos previstos en dicho precepto justifican el derecho de la socia a que se le reconozca la prestación de jubilación anticipada.

Además, TS vuelve a recoger parte de la fundamentación jurídica de la Sentencia de 10 de diciembre de 2018 al producirse el cese por causas económicas del socio trabajador estando la cooperativa declarada en concurso de acreedores, al igual que ocurre en el presente caso, en concreto, el Supremo argumenta: *“cualquiera que sea el nivel de duda que pudiera suscitar el acuerdo adoptado por la Asamblea General de socios de la Cooperativa EDESA, lo cierto es que ésta había presentado solicitud de extinción colectiva por causas económicas de todas las relaciones de trabajo por cuenta ajena que en su seno existían y que el 8 de julio de 2014 el Juzgado de lo Mercantil que conocía del concurso declaró extinguidos los*

6. El TS nos indica que al estar la cooperativa de trabajo asociado declarada en concurso, uno de los efectos de tal declaración es que se sigan los trámites del artículo 64 de la Ley Concursal relativo a las extinciones de contrato de los socios, para que sea válido.

contratos de los trabajadores . Sin negar el carácter de numerus clausus de la lista de supuestos que encierra el artículo 161.bis A) de la LGSS, resulta difícil no incardinar la situación del actor en uno de los contemplados en el precepto, ya sea despido colectivo ya sea despido objetivo, tan solo en función del número de afectados, convirtiendo en innecesario todo debate acerca de la necesidad de impugnación judicial de una decisión empresarial que en este caso ocupa un lugar irrelevante pues la extinción tiene su base jurídica en una decisión judicial. Es preciso insistir en este punto ya que en efecto, dada la condición de socio cooperativista, la voluntad “empresarial” extintiva se halla en parte conformada por la del trabajador, pero dadas las circunstancias en las que se produce el cese al existir un interés de terceros, los acreedores, por cuya causa se abre un procedimiento judicial específico y siendo la atención a ese interés la que prima, junto a consideraciones de trascendencia social dada la repercusión que una situación económica límite de una empresa tiene para el entorno productivo en el que se asienta, no es aquella voluntad integrada en forma plúrima la determinante del cese sino el acto judicial que le dota de eficacia frente a los particulares y frente a las instituciones”.

En definitiva, la Sala Social del TS entiende que: *“una vez integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, las normas que regulan el citado régimen general se aplican totalmente salvo excepciones expresamente establecidas en la ley, lo que no es el caso. Además, tal criterio debe primar sobre la literalidad del precepto que se refiere, ciertamente, a trabajadores y a extinción de la relación laboral. Por ello, aunque estemos ante un cooperativista en el que pueda primar la relación societaria y en el que la extinción de su relación ha sido conformada -mediatamente a través de su participación como socio en el acuerdo de solicitar la declaración de concurso de acreedores- a través de la concurrencia de su voluntad, lo cierto es que se ha quedado sin trabajo, viendo su contrato extinguido por una de las causas que lista el artículo 207. D) LGSS, por lo que concurre la circunstancia exigida por la norma en cuestión prevista para los supuestos de sujetos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social que no estén expresamente excluidos de tal posibilidad de jubilación anticipada”.*

Por último, el TS nos recuerda la última reforma operada mediante el R.D. 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores mayores de edad y promover el envejecimiento activo, en la que se ha introducido expresamente la posibilidad de acceso a la jubilación anticipada parcial de los socios trabajadores de las cooperativas, integrados en el

RGSS -que la legislación anterior no contemplaba- lo cual evidencia que para la jubilación anticipada ordinaria no era necesaria su mención expresa, al ser la norma general susceptible de ser interpretada, incluyendo al personal integrado en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Tribunal Supremo en definitiva, estima el recurso de casación por unificación doctrina planteado por la socia, y por tanto, casa y anula la STSJ PV de 14 de marzo de 2017; y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm.9 de Bilbao, en autos nº180/2016, estimando la demanda formulada por la socia, declarando el derecho de la misma a percibir la pensión de jubilación anticipada con fecha de efectos del 3 de noviembre de 2015 (fecha en que la socia presenta la solicitud), y condena al INSS a estar y pasar tal declaración y al abono de la pertinente prestación.

IV. A modo de conclusión

Los socios trabajadores de una cooperativa que ven extinguida su relación con la cooperativa por causas económicas, esté la cooperativa en concurso o no, tienen derecho a la jubilación anticipada involuntaria. Y todo ello, por cuanto:

En primer lugar, los socios al haber optado por el RGSS les es de aplicación en su integridad las normas reguladoras del correspondiente régimen, salvo las exclusiones que contemple la norma reguladora que en este caso es el TRLGSS. Por tanto, dicha integración supone una equiparación en las normas de protección social entre los socios trabajadores y los trabajadores por cuenta ajena.

En segundo lugar, el legislador cuando ha querido establecer la exclusión del socio trabajador en el TRLGSS lo ha contemplado expresamente, y entre las exclusiones no se encuentra la jubilación anticipada involuntaria.

En tercer lugar, la Sala de lo Social en esta sentencia, y recogiendo otras anteriores, hace una interpretación integradora, dado que las causas que enumera el artículo 161.bis A de la LGSS (actual artículo 207.1 del TRLGSS) no es una lista cerrada, teniendo cabida aquellos casos absolutamente similares a los que el precepto menciona. Y además, el TS termina indicando que en la última reforma, en concreto, en el RD 5/2013, de 15 de marzo se recoge expresamente la jubilación anticipada parcial, por lo que es una clara evidencia de que el legislador no ha considerado que sea necesaria la norma expresa que recoja la jubilación anticipada ordinaria.

Por último, cabe indicar que no le es exigible al socio trabajador que acredite la indemnización que no ha percibido, por lo que no se puede entender dicho requisito cómo exigible a los socios trabajadores de cooperativas para poder percibir la prestación de jubilación anticipada.